

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta  
de ejemplares: Puebla, 23.  
BURGOS, - Teléfono 1238.

## DEL ESTADO

Ejemplar: 25 cts. - Atrasa-  
do: 50 cts. - Suscripción:  
Trimestre: 2250 pesetas.

NÚM. IV SABADO, 11 FEBRERO 1939. - III AÑO TRIUNFAL NÚM. 42

Orden de 23 de enero de 1939,  
promulgando el Reglamento pro-  
visional y un anexo sobre cesión  
de sementales a ganaderos.

*ORDEN de 23 de enero de 1939 promulgando el Reglamento provisional y un anexo sobre cesión de sementales a ganaderos.*

Las paradas particulares de sementales equinos y las Oficiales del Estado constituyen la base y fundamento del Fomento y mejora de la Cría Caballar de España, y como quiera que por Decreto número 73 de la Junta de Defensa Nacional, de fecha 28 de agosto de 1936 (B. O. número 71) se dispone la incorporación de tales servicios al Ministerio de la Guerra (actualmente de Defensa Nacional), se precisa adaptar a las modalidades de éste la organización de aquéllas y derogar cuantas disposiciones referentes al particular han sido dictadas con anterioridad.

A tales fines, y de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 5 de octubre de 1935 (D. O. número 235), se promulga este Reglamento provisional y su anexo sobre cesión de Sementales a ganaderos en los cuales se conservan aquellas disposiciones de probada utilidad, se recopilan las que aisladamente se dictaran y se establecen otras que la práctica así lo aconseja.

Burgos, 23 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

# PARA EL FUNCIONAMIENTO E INSPECCION DE PARADAS PARTICULARES DE SEMENTALES EQUINOS

POR EL QUE HAN DE REGIRSE, ASI COMO EL  
PERSONAL ENCARGADO DE INSPECCIONARIAS

### TITULO PRIMERO

**Clasificación de las paradas, composición y requisitos para la autorización de las particulares y de los sementales y funcionamiento de éstas**

*Artículo 1.º*—Se entiende por Parada particular, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado, sin excluir a las ganaderías privadas que, pertenecientes a uno o varios propietarios, utilicen semental propio.

*Artículo 2.º*—Quedan sujetas a reconocimiento, autorización e intervención por la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de Sementales equinos establecidas o que se establezcan en territorio Nacional.

*Artículo 3.º*—En toda Parada en que existan garañones, habrá un caballo semental aprobado. Sin embargo, reconociendo la utilidad del ganado mular para la defensa del país y para su agricultura y la conveniencia económica que para la Nación representa el reducir al mínimo las necesidades de importación de esta clase de ganado, las Juntas de Inspección y Reconocimiento podrán, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, proponer a la Sección de Cría Caballar, previo fundamentado informe, que en las zonas en que esta producción esté indicada carezcan de caballo determinadas Paradas.

Se hace, no obstante, señalamiento de la conveniencia de restringir esta concesión:

Primero.—Porque siendo más cómoda y productiva, de momen-

to la Parada con sólo garañones, serán en gran número los paradistas que pretendan acogerse a la excepción, lo que es en perjuicio manifiesto y evidente para la Cría Caballar.

Segundo.—Porque aún caso de tratarse de zonas apropiadas o dedicadas a la producción mulatera, no excluye esta circunstancia al empleo del caballo, ya que por el contrario puede coadyuvar a incrementar esta producción mediante la obtención del ganado burdégano, con ventaja sobre el yeguat y sin merma de la producción caballar, como ocurre con la producción mulatera yeguar.

*Artículo 4.º*—En principio la temporada de cubrición para ganado equino durará 115 a 120 días y, salvo razonada propuesta de la Junta de Inspección y Reconocimiento, de que trata el artículo 24, dará comienzo para las Circunscripciones de los Depósitos de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia, Palma de Mallorca, Canarias y Protectorado de Marruecos, en la primera decena de febrero y para las de los restantes Depósitos, a primeros de marzo, excepto los de P. S. I., que aun en estas Circunscripciones, comenzarán también en la primera decena de febrero.

*Artículo 5.º*—El número de saltos que como norma general se asignan a los caballos Sementales de tres a cuatro años de edad y a los comprendidos entre catorce y dieciséis inclusive, será el de tres a la semana, en días alternos, y los comprendidos en edad de cinco a trece años, podrán dar un salto diario, con descanso de un día semanal. Los muy vigorosos y particularmente en edad de los seis a los nueve años, pueden dar dos

saltos diarios, descansando también un día a la semana.

Por lo que a los garañones se refiere y en regla general, su actuación como reproductores es de los dos a los catorce años de edad y su mejor aptitud entre los cinco y los ocho años. El número de saltos que puedan dar los garañones es doble del que para los caballos se señala.

*Artículo 6.º*—Los Paradistas y toda persona, Sindicato o Asociación que establecidos en años anteriores, deseen continuar ejerciendo esta industria, bien con los mismos sementales o distintos que en años anteriores, y los que intenten establecer una Parada nueva o bien aumentar o cambiar sus sementales, así como las peticiones a que se refieren los artículos 13, 54 y 55, lo solicitarán dentro del mes de octubre y primera quincena de noviembre (artículo núm. 27). El Paradista que, una vez autorizada o abierta la Parada, deseara aumentar el efectivo de sementales, solicitará en la misma forma la correspondiente autorización para cada uno.

En la solicitud (formulario número 1), figurará el número de caballos o garañones de que constará la Parada, y pueblo o lugar en que se ha de instalar, acompañando reseña de los sementales con certificación de sanidad de los mismos (formulario núm. 2), e informe sobre condiciones de los locales que ha de destinar a los sementales (formulario núm. 3), expedidos por el Inspector Municipal de Sanidad Pecuaria del punto donde desee establecer la Parada, y para los de la raza caballar, las cartas de origen, o, en su defecto, antecedentes que comprueben éstas y su procedencia.

En la reseña zoonétrica de los

mentales (formulario núm. 2), la clasificación a emplear será sobresaliente, bueno, regular o malo; bien entendido que para calificar de sobresaliente un semental, se precisa que, a más de así merecerla por su concepción en cuanto a genealogía, caracteres étnicos, conformación general, fecundidad y fijación de raza o caracteres, acredite probada aptitud, demostrada en carreras, concursos o competiciones en que haya tomado parte, montado o enganchado (según corresponda a su raza).

**Artículo 7.º**—Tan pronto quede establecida una Parada particular autorizada, será comunicado por su dueño al Inspector Municipal y al Delegado de Cria Caballar que la autorizó, y asimismo, en su día, les dará conocimiento de las bajas que ocurran de sementales aprobados, ya sea por muerte, desecho o venta, y acompañará, en caso de muerte, certificado facultativo de sus causas.

**Artículo 8.º**—Todo Paradista, durante el funcionamiento de su industria, pondrá en la fachada del local donde se halle establecida una Parada, una plancha o cartel con la siguiente inscripción: "Parada particular aprobada". Y en sitio bien visible del local de la misma, expondrá los diplomas anuales o copias de ellos en que se acredite la aprobación del semental o sementales, juntamente con la reseña de los mismos, así como los artículos que de este Reglamento (del que también deberá tener un ejemplar) se estime conveniente conozca el público, y las prevenciones y conocimientos útiles, que la Junta de Inspección y Reconocimiento le señale.

**Artículo 9.º**—Los dueños de las Paradas particulares llevarán los libros registros respectivos, de acuerdo con los formularios 5, 6 y 7, cuidando de anotar los datos correspondientes a cada hembra y un producto. Entregará asimismo al dueño de la hembra, el Certificado de cubrición en la forma y a los efectos que se expresan en las instrucciones insertas al respaldo del mismo.

Los que hayan ejercido la industria en el año, quedan obligados a remitir en el mes de julio del mismo, al Inspector Delegado de Cria Caballar de su Zona, los

estados copias correspondientes a los dos últimos Registros, en los que se refleje la actuación de la Parada.

**Artículo 10.**—En cada Parada particular, el encargado del servicio ha de saber leer y escribir, para llevar por sí mismo y en la forma que se precisa, la documentación correspondiente.

Estos y los dueños quedan obligados a indagar de los dueños de las yeguas que concurran a la Parada, cuantos datos precisen para cumplimentar el artículo 11 y de los que se expresan en el 19, los que necesiten conocer para diligenciar los registros de que trata el artículo anterior.

**Artículo 11.**—Los propietarios o encargados de Paradas particulares, facilitarán a los miembros de la Junta de Inspección y Reconocimiento, la entrada a los locales afectos a la misma, revisar los libros de la Parada y la documentación relacionada con la correspondiente autorización, aportándoles cuantos informes y datos que, referentes a la marcha y actuación de la Parada, les requieran.

## TITULO SEGUNDO

### Cualidades y requisitos que han de reunir los sementales para ser aprobados

**Artículo 12.**—Los caballos sementales de Paradas particulares deberán poseer probada capacidad fisiológica, buena conformación, aptitud correspondiente a su raza y sanidad comprobada.

Los de silla pertenecerán a las razas P. S. I., Árabe, Española tipo oriental, Anglo-árabe e Hispano-árabe, no pudiendo exceder del 75 por 100 la proporcionalidad de una de estas sangres en las dos últimas.

Los de tiro, a las de Bretón, Portier Bretón y Percherón.

Sin perjuicio de cuanto determinan los párrafos anteriores, se admitirán las razas Losina, Navarra, Gallega y Asturiana, de caracteres definidos, por ser indispensables en estas Regiones para el tráfico y su agricultura.

Los de razas extranjeras no introducidas hasta el día en España, precisarán, para ser admitidos, resolución de la Dirección del Ser-

vicio, que habrá de serlo en virtud del resultado de experiencias que se realicen y estudio de las ventajas e inconvenientes de generalizar su empleo, oyendo el parecer de la Junta Superior de Fomento de la Cria Caballar.

**Artículo 13.**—La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de cuatro años ni mayor de dieciséis para los caballos de silla, salvo casos excepcionales, y la de tres años para los de tiro, y la comprendida entre dos y catorce años, inclusive, para garañones.

Caso de que en un semental que rebase la edad, se reconociera man, tiene, no obstante, satisfactoriamente, sus facultades, podrá solicitarse del Delegado de Cria Caballar, en el plazo que marca el artículo 6, la prórroga de su actuación.

**Artículo 14.**—La alzada mínima de los caballos sementales será, en general, de 1,52, y la de los garañones, de 1,44; esto no obstante, la Dirección del Servicio, a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menor alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera, y en las que se mencionan en el artículo 12.

**Artículo 15.**—Los que adolezcan de defectos graves, enfermedades o vicios hereditarios o transmisibles, y todos aquéllos que en el certificado de reconocimiento no merezcan el calificativo de sanos, serán desechados como reproductores.

Será motivo de descalificación para los Sementales, el Vértigo, Inmovilidad, Epilepsia, Cataratas, Anaurosis, Fluxión periódica, Huélfago, Hernias inguinales y clurales, Escirros de cordón o testículos, Melanosis, Exóstosis hereditaria, hidrartrosis voluminosas. Lesiones de cascos debidas a mala naturaleza de la sustancia córnea, Hormiguillo, Palmitiosos en segundo grado, Durina, Muermo, Asma, Hemiplegia laringea, Tuberculosis, Linfagitis ulcerosa, Actimoniosis, Botiomiosis, Sarna, Tiña y otras afecciones escamosas de la piel, Tiro patológico, defectos de aplomo en segundo grado, estados marcados de anemia o demacración, mala descendencia y cuantos defectos transmisibles les

hagan desmerecer como Sementales.

Tampoco deben ser aceptados como reproductores los repropios o dotados de un temperamento excesivamente irascible o irritable.

Los Sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme.

### TITULO TERCERO

#### De las Yeguas y obligaciones de sus dueños, Ganaderos y Autoridades locales

*Artículo 16.*—Para que una yegua que esté en celo, sea dada al Semental, deberá tener, como alzada mínima, 1,47 m., salvo que se trate de las sub-razas Losina, Navarra, Gallega o Asturiana que en el artículo 12 se consideran como toleradas, en cuya caso serán admitidas las de alzada de 1,42 en adelante, en las zonas de que trata el artículo 14.

Si transcurridas 48 horas de haber sido cubierta continuase aún en celo, deberá volver a ser cubierta, y únicamente si pasados nueve días aún continuase, se la cubrirá por tercera vez.

Sólo en casos excepcionales está indicado un cuarto salto en la temporada.

Cuando se presenten varias yeguas para ser cubiertas por un mismo semental, se dará preferencia a las que se presenten con rastra caballar, y tanto dentro del grupo de éstas como de las demás, a las que vengan de más lejos, y entre las de distancias equivalentes, a la que se haya presentado antes en la Parada.

Las yeguas no podrán ser dadas al garañón hasta tanto hayan cumplido los nueve años de edad y acrediten sus dueños haber sido cubiertas por caballo semental los tres años anteriores.

Se exceptúan de este precepto las que por su mala conformación o escasa alzada, no se presenten al fomento y mejora de la producción caballar y las que acrediten sus dueños haber sido cubiertas por caballos y con resultado negativo, los dos años anteriores.

Por el contrario, las de plástica sobresaliente y dotadas de buena

genealogía y acreditada capacidad de transmitir a su descendencia, caracteres fijos de su raza, conviene no sean beneficiadas, sino por sementales precisamente de las mismas cualidades y características, y así también que a los productos así obtenidos se les prodigue esmerado cuidado y la alimentación adecuada a los de la categoría de semental.

A tal fin, la Junta de Inspección y Reconocimiento advertirá tal conveniencia a los propietarios.

La mencionada Junta, seguidamente, y por conducto del Delegado dará cuenta a la Dirección de las yeguas comprendidas en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, acompañando las reseñas (ajustadas al formulario número 8) y cuantos datos estime convenientes para el mejor conocimiento y calificación.

La Dirección, caso de que en consecuencia así lo crea conveniente, señalará el semental más adecuado, tomando las determinaciones que hagan factible el propósito, las que comunicará al dueño de la yegua por conducto del Delegado.

El propietario, en tal caso, quedará obligado a ofrecer el producto al Estado.

Los productos así obtenidos y criados, serán examinados a la edad de un año por la Junta de Reconocimiento de Sementales correspondiente, y los que merezcan la calificación provisional de "Semental recomendable", tendrán preferencia para ser adquiridos como sementales por el Estado a los tres años de edad, si sus condiciones alcanzan tal calificativo; a cuyo efecto, la Dirección del Servicio remitirá a sus dueños el plan de cuidados y entrenamientos a que conviene sean sometidos durante estos dos años.

Si por razón de las condiciones económicas de sus dueños, u otras circunstancias, éstos no pudieran proporcionar a tales productos, los cuidados y entrenamientos que requirieren, podrán proponer a la Superioridad la inmediata adquisición y su destino a un Establecimiento Militar a tales efectos.

*Artículo 17.*—En todo caso y aun en el que, en el lugar donde radique la parada, se carezca de Veterinario titular y de libre ha-

bilitado, se precisa que los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse presenten el pertinente certificado de origen y el de sanidad expedido por un Veterinario, con fecha no anterior a cinco días del de la fecha en que se presente a cubrir la hembra, sin cuyo requisito no podrá ser cubierta.

A estos efectos los dueños de las hembras, en tales casos, se proveerán previamente del certificado correspondiente (formulario núm. 4).

*Artículo 18.*—Toda yegua cubierta en parada particular será marcada a fuego, a continuación del primer salto, con una C (ce) de tamaño 25 m/m de altura por 15 m/m de ancho), a fin de que no pueda ser también cubierta en las Paradas del Estado, y lo será precisamente en el caso de la mano derecha para distinguirla de las que, cubiertas en éstas, lo serán al mismo fin marcadas en el de la mano izquierda.

El aparato respectivo para efectuar esta marca será costado por los Paradistas.

*Artículo 19.*—Los dueños de las yeguas o burras que concurren a una Parada, a más de estar obligados a dar noticias de cuanto en relación y a los efectos de los artículos 9, 10 y 11 les interrogase el Paradista, están también obligados a:

a) Declarar la genealogía de la yegua cuando sea conocida.

b) Manifestar si conoce el resultado de cubriciones anteriores y reproductores que las verificarán.

c) En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.

*Artículo 20.*—Queda prohibido a los particulares realizar o permitir cubriciones de yeguas con caballos enteros o garañones suyos no aprobados como sementales.

#### De las Autoridades locales

*Artículo 21.*—A los efectos que se expresan en el artículo anterior, las Autoridades locales, durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras en las dulas o piaras de dis-

tintos propietarios animales ententeros no aprobados.

Los infractores de esta obligación incurrirán en la multa de cuantía hasta 100 pesetas, sin que ésta exima a los propietarios de tales caballos o garañones de la sanción que se expresa en los artículos 37 y 38.

#### TITULO CUARTO

##### De los Inspectores Delegados de Cría Caballar y de las Juntas de Inspección y Reconocimiento

*Artículo 22.*—En cada zona pecuaria de las ocho en que divide la Península la R. O. C. de 6 de octubre de 1919 (C. L. núm. 377), habrá un Inspector Delegado de Cría Caballar y en cada provincia una Junta de Inspección y Reconocimiento de Paradas equinas particulares, dependientes ambas de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional.

*Artículo 23.*—En cada zona, el cargo de Inspector Delegado de Cría Caballar Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento que comprende aquélla, será desempeñado por un Jefe de Caballería designado por el Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Sección de Cría Caballar.

Para las Islas Baleares, recaerá en el Jefe de la Sección de Sementales del Estado de Palma de Mallorca.

Y para las Canarias, en el Oficial más caracterizado de los de Caballería que tenga en ellas su destino. Caso de no existir ninguno en tales condiciones, recaerá en el más caracterizado que de los de la expresada procedencia residan en dichas Islas.

*Artículo 24.*—Las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, dependientes de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, serán una por cada provincia y estarán constituidas por el Inspector Delegado de Cría Caballar de la zona a que la provincia pertenezca, como Presidente, y como Vocales un ganadero de la misma nombrado por la Asociación General de Ganaderos de España y otro por el Sindicato Oficial constituido en su caso, mas el Inspector

provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria.

Estas Juntas tendrán por misión:

a) Estudiar las razas y censo de la población caballar, mular y asnal características de las comarcas de la provincia, así como los cruzamientos mediante los cuales haya sido o pueda ser lograda ostensible mejora.

b) Conocer los lugares donde por demandarlo las necesidades de la producción sea más conveniente o necesario establecer las Paradas.

c) Examinar las documentadas solicitudes que en demanda de la autorización para establecimiento y apertura de nuevas paradas particulares o continuación de las establecidas en los años anteriores, reciban.

d) Autorizar con carácter provisional, el funcionamiento de las que, a su juicio y por reunir condiciones así proceda y denegar las que no lo merezcan.

e) Facultad de comprobar en caso de duda, mediante visita por alguno de sus elementos, para definir si procede o no la autorización provisional.

f) Notificar al solicitante la autorización provisional de la Parada en su caso, señalándole fecha de apertura y clausura de la misma (artículo 4.º), número de saltos por cada semental, a tenor del artículo 5.º y precios topes a cobrar (por lo que se refiere a cubrición de yeguas P. S. I. por sementales de igual raza será libre la contratación del precio por salto) todo ello a reserva de aprobación o modificación que acuerde el Centro Directivo del Servicio.

g) Reconocer e inspeccionar las Paradas particulares de su provincia.

h) Vigilar que la marcha y funcionamiento de las Paradas sea con arreglo a las normas dictadas en esta Reglamento.

i) Intervenir en la redacción de programas cuando Entidades o Asociaciones de ganaderos organicen concursos comarcales o locales en que haya de tomar parte ganado caballar o mular y formar parte del Jurado clasificador de estos.

*Artículo 25.*—A los efectos del apartado d) del artículo anterior,

las Entidades, Asociaciones de ganaderos y demás Centros que procedan a organizar concursos comarcales o locales en que tome parte ganado caballar, mular o asnal, darán conocimiento a la Junta correspondiente por conducto del Inspector Delegado de Cría Caballar, quien lo transmitirá para conocimiento a la Dirección del Servicio.

Quando la importancia del concurso así lo requiera, la entidad organizadora dará directamente cuenta a la Dirección del Servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

*Artículo 26.*—La designación del local donde en cada provincia haya de celebrarse sus periódicas reuniones la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, será de la competencia de los Gobernadores Militares respectivos.

La instalación de la oficina del Delegado y el archivo quedarán afectos al respectivo Depósito o Sección de Sementales de la zona correspondiente a los efectos de uniformación de criterio en la más conveniente distribución de las Paradas particulares y las del Estado.

#### TITULO QUINTO

##### Tramitación de las instancias sobre apertura de Paradas

*Artículo 27.*—Las instancias en solicitud de autorización de apertura de Paradas particulares y demás peticiones que detalla el artículo 6.º, se dirigirán al respectivo Inspector Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, y serán remitidas en la fecha que se indica directamente al lugar donde la indicada Autoridad tenga instalada su oficina.

*Artículo 28.*—Transcurrido el plazo de admisión señalado en el artículo 6.º, el Inspector Delegado de Cría Caballar, una vez examinadas las instancias y pertinente documentación, incluso las peticiones de que trata el párrafo 2.º del artículo 13, convocará antes del 31 de diciembre a la Junta de Inspección y Reconocimiento para, después de oído su parecer, autorizar o denegar con carácter pro-

visional la apertura y continuación de las Paradas concedidas en años anteriores y las que de las nuevas solicitudes sean concedidas.

Dará inmediata cuenta al Centro Directivo de la resolución habida, y respecto a las denegadas hará constar el motivo, notificándolo también al Paradista, quien, dentro de los diez días, podrá acudir en alzada ante la Sección de Cría Caballar.

**Artículo 29.**—Los Inspectores Delegados y las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, al examinar para la autorización provisional de las Paradas las solicitudes de apertura, tendrán en cuenta para las de los solicitantes que hayan tenido establecida parada en años anteriores, si han cumplido éstos con la obligación que les señala el párrafo 2.º del artículo 9.º, y sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de esta obligación, no les autorizarán hasta tanto la apertura de la que soliciten.

**Artículo 30.**—El Delegado de Cría Caballar, tan pronto autorice provisionalmente una Parada particular, dará cuenta a la Dirección del servicio enviando copia de la reseña del semental aprobado (formulario núm. 2) y remitirá a las Autoridades y Comandante de puesto de la Guardia Civil de su demarcación, relación de las Paradas que sean autorizadas provisionalmente, con el fin de que no consentan el funcionamiento de las que no figuren como tales.

Antes de la época de apertura de las Paradas, darán también conocimiento de las autorizadas a la Junta Provincial de Ganaderos y al Sindicato Oficial para conocimiento, y caso de no estar constituidos lo comunicarán directamente a la Asociación General de Ganaderos.

**Artículo 31.**—Todos los años al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas por la Junta determinada en el artículo 24 las Paradas particulares equinas que funcionen en la respectiva provincia.

Para esta visita no será precisa la asistencia de los representantes de la Asociación de Ganaderos, y del Sindicato en su caso, pero, no obstante, serán siempre citados.

Para auxiliar e informar a la

Junta en estas visitas asistirá el Inspector Municipal del término en que radique la Parada, o el Veterinario que le sustituya, a cuyos efectos será previamente citado por la misma.

**Artículo 32.**—Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior y a los fines de necesaria aprobación y autorización, el Delegado de Cría Caballar, durante el mes de enero de cada año, solicitará de la Sección en el Ministerio de Defensa Nacional la autorización correspondiente, acompañando etapas e itinerario a seguir, así como presupuesto de gastos e indemnizaciones a devengar.

De igual manera, previo acuerdo con el Delegado, por lo que respecta al itinerario, por si fuese factible coincidirían en la visita, el Inspector provincial de Higiene, y Sanidad Pecuaria solicitará de quien corresponda la competente autorización.

Para que los representantes de la Asociación de Ganaderos puedan asistir respectivamente a estas visitas, el Delegado dará a aquella cuenta del itinerario aprobado para esta revista de inspección.

**Artículo 33.**—Concedida que sea la autorización, se practicará la inspección con arreglo a los itinerarios aprobados, y darán cuenta a la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional de cualquier anomalía que observen o alteración que las circunstancias impongan.

**Artículo 34.**—El Delegado en la visita de Inspección comprobará la exactitud de los datos aportados por los interesados en la solicitud de apertura de cada Parada respecto a los Sementales y a los locales-cuadras, y comprobado que sean de conformidad formalizará los diplomas de Semental aprobado, que remitirán al Centro Directivo para que sean requisitados con el V.º B.º del Jefe.

Si por el contrario, apreciase disconformidad, podrá tomar la decisión de proponer los correctivos que se señalan en los artículos 36 y 37, y caso de existir causa de grave riesgo para la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando inme-

diato conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, para que por fuerzas de dicho Instituto se compruebe el cierre o se les obligue a ello, en caso contrario, impidiendo continúen funcionando. Simultáneamente lo comunicará también a la Dirección del Servicio para conocimiento y efectos.

**Artículo 35.**—Los Inspectores Delegados de Cría Caballar, Presidentes de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, abrirán para cada una y con arreglo al formulario núm. 9, el pertinente Registro de Paradas equinas, en que anotarán las autorizadas; pueblos; nombres de los dueños y reseña de cada semental, sin omitir la calificación de éste.

En el mes de agosto de cada año enviarán a la Sección de Cría Caballar copia de los indicados formularios, debidamente requisitados, acompañando concisa memoria en que reflejen cuantas incidencias merezcan ser consignadas.

Sin perjuicio de la constancia en acta de los acuerdos o resoluciones de la Junta de Inspección y Reconocimiento, llevarán también un registro de Paradas denegadas y paradistas sancionados, con expresión de la causa que lo motivó, grado de la sanción impuesta, fecha en que se impuso y aquella en que se haya hecho efectiva.

Cuidarán de organizar su archivo en forma clara, debiendo figurar en él, convenientemente encarpados y bien catalogados y especificados por años y asuntos, cuantos datos, relaciones, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por su oficina, a fin de evitar dificultades y soluciones de continuidad en casos de cambio de personal.

## TITULO SEXTO

**De las sanciones a los particulares y a los dueños de paradas y tramitación de aquéllas**

**Artículo 36.**—Si, como resultado de la Inspección, o de la comprobación por la Junta de las denuncias recibidas, juzga ésta procedente la descalificación de alguno o algunos de los Sementales o imposición de multas, resolverá con

arreglo a lo prevenido por este Reglamento, y según estime, acordará:

a) Castración inmediata del semental.

b) Prohibición del funcionamiento de la Parada en la temporada y también para lo sucesivo, si así procede, pasando conocimiento de ello a la Guardia Civil.

c) Descalificación para años sucesivos si por edad merece tal determinación, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al Paradista y dando conocimiento al Centro Directivo a los efectos de estadística.

d) Descalificación del Paradista para desempeño de tal industria si por su mala actuación o criterio así lo considerase a ello merecedor.

e) Imposición de multas a tenor de la cuantía que se expresa en el artículo siguiente.

f) Si la falta fuera cometida por los Inspectores Municipales se estará a lo que dispone el artículo 50.

**Artículo 37.**— Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior dá lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad:

a) Multa de 100 a 250 pesetas a los que en su Parada utilicen algún Semental no autorizado.

b) Igual sanción se impondrá a los propietarios o entidades ganaderas que faciliten Sementales a Paradas particulares con destino a tal menester, o que, sin sujetarse a los requisitos precisos para su aprobación, les empleen para cubrir las yeguas de su propiedad o de sus asociados, toda vez que, incluso éstos, precisan de tal requisito. (Artículo 20).

c) Igual sanción a los Paradistas y particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5, 9, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 100 a 500 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un Semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que le corres-

ponda, pudiendo llegar a sacrificarse el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 250 a 500 pesetas al dueño de la Parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad que señala el artículo 17.

f) Multa de 100 pesetas, también, al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos números 4, 7, 8, 10 y 18 sobre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúan de esta regla las yeguas P. S. I. inscritas en el Stud Book. En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada sin perjuicio de la penal en que incurra.

**Artículo 38.**—El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada particular por Semental no aprobado, tendrá derecho a una indemnización de 50 pesetas a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes que se expresan en el apartado a) del artículo anterior ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél.

**Artículo 39.**—Todas las denuncias que por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento formulen o deseen formular las Autoridades o los particulares, serán cursadas al Sr. Delegado de Cría Caballar, Presidente de la respectiva Junta de Inspección y Reconocimiento, quien instruirá el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, convocará a Junta a la de la provincia para darla cuenta, y que ella dicte la resolución que proceda.

**Artículo 40.**—Tan pronto algún miembro de los que constituyen la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento conozca de alguna infracción a cuanto se preceptúa en este Reglamento, inquirirá cuantos antecedentes pueda lograr, aportándoles en la primera reunión que aquélla celebre a los mismos efectos que trata el artículo anterior.

Si la falta, por su importancia, exigiese providencia inmediata, conocerá de ella con la mayor urgencia al Delegado de Cría Caballar para que convoque la Junta o resuelva en consecuencia, dando cuenta con urgencia al Centro Directivo del Servicio.

**Artículo 41.**—Acordada que sea por la Junta de Inspección y Reconocimiento la multa o sanción que, prevista en el artículo 37 proceda imponer, dará de ella, el Presidente, cuenta por escrito al Gobernador Civil de la provincia, para que dicha Autoridad disponga se haga efectiva.

Simultáneamente lo notificará a la Dirección del Servicio para conocimiento, y la Junta, al interesado, concediéndole un plazo de quince días para etablar recurso al Centro Directivo del Servicio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, que deberá acreditar.

Cuanto se dispone en este artículo es sin perjuicio de lo que para su caso se señala en el artículo 38.

## TITULO SEPTIMO

### De los Inspectores Provinciales de Sanidad Pecuaria y los Municipales Pecuarios

**Artículo 42.**—El Inspector Municipal reconocerá las yeguas y burras que se presentan para su cubrición y expedirá certificado de sanidad, en el que conste la reseña, y cuyo documento deberá guardarse el Paradista como justificante del reconocimiento, a los efectos que se mencionan en el artículo 17.

**Artículo 43.**—Si bien los certificados que de sanidad de yeguas, en determinados casos y a los efectos del artículo 17 de este Reglamento, expidan los Veterinarios Militares, lo serán con carácter gratuito; por el contrario, los que los Inspectores Municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria, o los Veterinarios Auxiliares en su caso, expidan por los servicios que este Reglamento les impone, tendrán derecho al percibo de las cantidades que, como remuneración por los respectivos conceptos que se detallan, se fijan, a continuación:

a) Por el certificado sanitario zootécnico de un Semental que ha de acompañar a las solicitudes de apertura de las Paradas y de aprobación de nuevos Sementales: 10 pesetas.

b) Por cada informe sobre las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los Sementales y sitio de cubrición de la Parada: 5 pesetas.

c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra estabulada que haya de cubrirse en parada particular pública durante la temporada: 5 pesetas.

d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad o de dehesa: 3 pesetas.

e) Por cada certificado de nacimiento de un producto: 1 peseta.

f) Igualmente por castración que de un semental sancionado con tal providencia efectúen: 25 pesetas.

**Artículo 44.**—El Inspector Municipal Veterinario del respectivo Ayuntamiento vigilará en sus funciones al personal y ganado de la Parada, y será responsable del conveniente régimen marcado a seguir en ella. Si en la localidad existiese más de un Inspector Municipal, el Delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, dispondrá cuál de ellos debe tener a su cargo la Parada, o establecerá turnos equitativos para la debida normalidad y mayor eficacia del servicio.

**Artículo 45.**—Vigilará e intervendrá el libro registro que según el artículo 9 está obligado a llevar el dueño de toda Parada.

**Artículo 46.**—Durante la época de cubrición, los Veterinarios Inspectores Municipales Pecuarios, o los Veterinarios habilitados que tengan a su cargo la Inspección de alguna Parada particular, darán cuenta por escrito en los días 1 al 5 de cada mes a la Junta Provincial de Inspección, en comunicación dirigida al Presidente, y sin perjuicio de efectuarlo inmediatamente, cuando el caso lo requiera, del normal funcionamiento de la Parada o incidencias que estime oportuno señalar.

Las resoluciones que con tal motivo acuerde la citada Junta

Provincial de Inspección y Reconocimiento quedarán consignadas en acta.

De cuanto tenga relación con el aspecto sanitario dará cuenta al Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, el cual, como queda dicho, pondrá en conocimiento de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento cuantas noticias sobre el particular reciba, así como notificará también las determinaciones por él adoptadas en cada caso.

**Artículo 47.**—El Inspector Municipal de Sanidad Pecuaria, caso de que observase faltas o transgresiones por parte del propietario de la Parada, podrá suspender el funcionamiento de la misma sin perjuicio de las determinaciones y disposiciones a que esté obligado por precepto de la vigente Ley de epizootias, dando inmediata y razonada cuenta a la Junta de Inspección y Reconocimiento a los efectos del artículo 41 de este Reglamento y de acuerdo con el 40.

Cuando por observar en algún Semental enfermedades, vicios o defectos importantes, como tal reproductor, estime merezca sea castrado, formulará la pertinente y razonada propuesta a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, quien resolverá en definitiva lo que proceda, y de ello el Delegado dará cuenta a la Dirección del Servicio.

**Artículo 48.**—En caso de no existir en la localidad Inspector Municipal Pecuario, o que por tener éste que asistir a otras a la vez, o que por excesiva distancia de la Parada u otros motivos, se vea imposibilitado de poder cumplir su cometido con la conveniente asiduidad, la Junta de Inspección, o bien el Delegado de Cría Caballar, de acuerdo con el propietario de la Parada, podrá habilitar otro Veterinario para el servicio, aunque no sea titular, con las mismas obligaciones y derechos que a aquél corresponden.

**Artículo 49.**—Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Junta de Inspección y Reconocimiento estime que no puede estar atendido el servicio con un solo Inspector, podrá ésta nom-

brar otro o más Veterinarios Auxiliares.

Los derechos señalados por cada reconocimiento los percibirán en tal caso el auxiliar o auxiliares que los efectúen, quienes, a su vez y reciprocamente, cumplirán por su parte las obligaciones que tienen asignadas los Inspectores Municipales.

**Artículo 50.**—Caso de incumplimiento por parte de los Veterinarios Municipales de las obligaciones que a los mismos se señalan en los artículos 42, 44, 46, 47 y demás de este Reglamento, el Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, tan pronto tenga noticia de la falta, incoará el oportuno expediente de responsabilidad, y una vez diligenciado le cursará al Ministerio de Agricultura por conducto reglamentario para su resolución y la sanción que proceda.

Simultáneamente dará conocimiento a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, así como de la sanción propuesta y de la resolución habida, en su día.

Si el incumplimiento lo fuese por parte de los Veterinarios Auxiliares, será de la competencia de la Junta disponer su cese o sustitución, dando cuenta simultáneamente a la Sección de Cría Caballar y al Gobernador Civil, por si la falta cometida implicara, así también, la formación de expediente.

## TITULO OCTAVO

### Premios a los sementales y estímulos a los Paradistas

**Artículo 51.**—Interin no sean consignadas en presupuesto cantidades para otorgar primas y premios a los dueños de Paradas particulares que hayan mostrado destacado celo, serán los premios sólo de carácter honorífico, tales como diplomas, en los que se haga resaltar su provechosa labor en beneficio del interés nacional. Estos diplomas serán expedidos por el Centro Directivo, bien por iniciativa propia, o a propuesta razonada del Delegado de Cría Caballar.

**Artículo 52.**—En todos los programas de concursos comarcales, provinciales, regionales o nacionales de ganado equino que, con

subvención o apoyo del Ministerio de Defensa Nacional o Agricultura, se organicen, figurará al menos, una Sección destinada a las Paradas particulares.

A igual precepto quedan sometidos los concursos y exposiciones organizadas por el Sindicato, la Asociación General de Ganaderos de España y demás entidades oficiales, quienes para el caso, tendrán en cuenta lo prevenido en el artículo 25.

**Artículo 53.**— Para la calificación de los Sementales de las Paradas particulares en los concursos que se mencionan en el artículo anterior se tendrán en cuenta los datos siguientes: Caracteres étnicos, genealogía, descendencia en punto a calidad y cantidad, premios alcanzados en anteriores concursos, pruebas realizadas y premios en éstas logrados.

Deberán, por tanto, acompañarse a la solicitud de admisión al concurso certificaciones o pruebas justificativas de los extremos citados.

En estos concursos, además de los premios en metálico, podrán otorgarse menciones especiales a los caballos que, no obstante no alcanzar premio, les considere el Jurado dignos de recompensa, a los cuales extenderá el diploma de "Semental recomendable", teniendo en cuenta para otorgar esta calificación los requisitos que se señalan en el artículo 12 y cuanto previene el 6.º en su párrafo tercero, así como si por las cualidades que se citan en el párrafo primero de este artículo merecen buena concepción.

#### TITULO NOVENO

##### Cesión de propiedad de sementales del Estado a los Paradistas

**Artículo 54.**— A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y en pro del fomento de la producción caballar en España, así como para facilitar a los dueños de las Paradas la compra de Sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Sección de Cría Caballar podrá ceder a los Paradistas que lo soliciten, con arreglo al artículo 6, los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado que sin defecto, enfermedad o vicios de los con-

signados en los artículos 12 y 15 reúnan las debidas condiciones.

A estos efectos, los Paradistas podrán solicitar de la Sección de Cría Caballar que previo el pago del importe de la tasación se les provea de caballos con aptitud para semental de raza y alzada adecuada a la región ganadera en que haya de actuar, señalando las demás condiciones que a ellos interesen. La Dirección del Servicio al disponer las compras anuales de sementales tendrá en cuenta a estos efectos las que de estas peticiones considere adecuadas y justificadas.

Aquéllos y éstos serán cedidos a los Paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 55.**— El dueño o dueños de la Parada particular que con arreglo al artículo anterior desee les sea cedido un semental por la Sección de Cría Caballar, deberá solicitarlo del Jefe de ésta, en instancia razonada y detallada, que remitirá al Delegado Provincial Presidente de la Junta de Inspección y Reconocimiento dentro del plazo que para la petición de apertura de Paradas señala el artículo 6.

En las instancias se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de concederse la cesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél. La instancia deberá ir avalada por tales fiadores, quienes, a su vez, pondrán un visto del artículo 58.

Reunidas por Provincias las solicitudes que de estas peticiones reciba el Delegado Inspector, las pasará a informe de la Junta Provincial de Ganaderos, y evacuado que sea por ésta, lo remitirá a la Junta Inspectoral con sus informes y antecedentes respectivos, para que las examine y clasifique a continuación por orden de preferencia, las que relacionará para remitirlas a la Sección de Cría Caballar.

La Junta mencionada de Inspección y Reconocimiento practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante, así como garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada

caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción equina de la comarca represente la cesión del semental que se exprese.

**Artículo 56.**— Recibidas en la Sección de Cría Caballar las solicitudes de concesión de todas las zonas, con sus respectivos informes y antecedentes, se procederá por dicho Centro, previo el visto del informe de la Junta de Inspección y Reconocimiento, a la concesión provisional, teniendo en cuenta los Sementales comprados y los sobrantes de las Yeguas del Estado, la raza y aptitud de los mismos, raza, calidad y situación de las yeguas, y mayor o menor conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, así como el orden de preferencia que para cada provincia asigne la Junta de Reconocimiento. Contra la distribución o resolución que recaiga no podrá entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Sección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que en los procedentes de las yeguas del Estado será calculado mediante la oportuna tasación, la que se efectuará teniendo a su vez en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, que a los mismos efectos puede ser rebajado en un 25 %.

Tendrán preferencia en la concesión de Sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos y, asimismo, las particulares pertenecientes a individuos de tropa retirados que hayan prestado servicio de Paradistas del Estado.

**Artículo 57.**— Acordada la concesión provisional de que trata el artículo anterior, se comunicará al interesado, por conducto del Delegado Inspector, al objeto de que aquél haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que para cada caso se determine, previo pago del primer plazo de su importe (véase el artículo siguiente). Caso de que con posterioridad a la conce-

sión o en el acto de la entrega no aceptará el interesado la cesión, el Delegado Provincial dará cuenta con urgencia a la Sección para su adjudicación a otro solicitante o destino que proceda.

**Artículo 58.**— El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales, el primero al realizarse la cesión, y los otros, en primero de octubre de cada uno de los dos siguientes.

El concesionario, por el hecho de aceptar la cesión, se obliga a destinar el semental a la producción durante cinco temporadas sucesivas en la Parada que se hubiere solicitado y a no enajenarlo, sin previa autorización, en este tiempo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el decomiso del caballo, del que se incautará la Sección de Cría Caballar sin derecho a devolución o indemnización alguna ni reclamación por parte del interesado.

La falta de pago de uno de los plazos dará lugar a la incautación del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso la bonificación extraordinaria del 10 % de aquél.

El interesado no quedará exento de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedare inutilizado una vez le haya sido entregado.

**Artículo 59.**— Interin se proceda a la constitución de la Junta Superior de Fomento de la producción caballar que se menciona y que dispone la R. O. C. de 6 de octubre de 1919 (C. L. núm. 377), asumirá sus funciones la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, quien para sus resoluciones, cuando la importancia del caso así lo aprecie, oirá a las entidades que señala dicha R. O. C.

**Artículo 60.**— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las previstas en este Reglamento.

Dado en Burgos a 23 de enero de 1939.—El Coronel Jefe de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, Juan L. Alfaro.—Aprobado.—El General Subsecretario, Luis Valdés Camillos.

## ANEXO AL REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS PARTICULARES (EQUINAS)

### Bases para la cesión temporal de sementales del Estado a Ganaderos

La finalidad de los Depósitos de Sementales del Estado es el fomento y mejora de la Cría Caballar, proporcionando a los ganaderos y Paradistas Particulares, Reproductores de garantía genética y de probada aptitud de los que generalmente carecen.

Cumplen asimismo la misión de ser modelo y escuela, donde criadores y Paradistas pueden apreciar el resultado de una adecuada alimentación en armonía con el trabajo ordenado y consciente, base de conservación de la salud y aptitudes adecuadas a las diversas razas.

Reunidos en ellos lo más selecto de la producción en varias generaciones, constituyen elemento de juicio para realizar estudios zootécnicos de la mayor importancia.

La adquisición y sostenimiento de sementales en las condiciones que reclama la técnica ganadera, presenta a criadores y Paradistas inconvenientes de consideración: El Reglamento provisional para Paradas particulares solventa en lo posible los obstáculos que para la adquisición puedan presentarse a los industriales Paradistas y a obviarse también a los criadores se dirigen los preceptos consignados en este Reglamento.

Su cumplimiento redundará en beneficio de la riqueza equina del país, cuya importancia para su defensa y economía adquiere proporciones insospechadas, a pesar de la mutación que en los elementos de transporte ha operado la aplicación sorprendente del motor de explosión.

### Requisitos para la cesión y razas de los sementales objeto de ella

1.<sup>a</sup>—Al objeto de dar facilidades a los ganaderos que por cualquier circunstancia carezcan de sementales adecuados para la mejora y conveniente unificación de la producción caballar del tipo y raza de sus yeguas, así como en evitación de que los que, reuniendo determinado número de éstas se vean precisados a trasladarlas a locali-

dades en que tengan su emplazamiento Paradas con Sementales a aquellas apropiados, podrá cedérseles con carácter temporal y en las condiciones que en la base séptima se señalan, reproductores de los Depósitos y Secciones de Sementales dependientes de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, siempre que los efectivos de sus plantillas y las necesidades generales lo permitan.

2.<sup>a</sup>—A los Sindicatos o Juntas locales constituidas y así también a dos o más ganaderos que, asociados a este fin completen un mínimo de 20 yeguas de razas similares, podrá también concedérseles un caballo semental y para un máximo de 35 yeguas, siempre que, previo informe favorable de la Asociación General de Ganaderos, acompañen a la instancia, que remitirán por el conducto y en la época que se señala en la base 7.<sup>a</sup>, la documentación que se cita en la misma.

Si los mencionados contasen con 50 o más yeguas, podrán solicitar de igual manera y concedérseles un segundo y más sementales a razón de uno por cada 30 yeguas, si después de atender las peticiones de que trata el párrafo anterior quedasen en los Depósitos sementales sobrantes.

3.<sup>a</sup>—Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la cría del P. S. I., queda al arbitrio de la Dirección de Cría Caballar conceder caballo semental de esta raza a criador o criadores asociados que, reuniendo 12 yeguas de la citada raza, lo soliciten y declaren en su instancia que los productos serán sometidos a preparación de carreras y que acudirán a las pruebas que haya de organizar la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España.

4.<sup>a</sup>—Las razas de los caballos sementales que los Depósitos facilitarán son: Árabe, P. S. I., Anglo-árabe, Español tipo oriental e Hispano-árabe, para las de silla; y Bretón, Portier-bretón o Percherón, para las de tiro.

5.<sup>a</sup>—No se cederán garañones sino para el caso especial en que se trate de una ganadería compuesta exclusivamente de burras garañonas, dedicada a la produc-

ción de sementales de esta clase, y que sus dueños se comprometan a que no se beneficie con aquéllos yegua alguna.

6.ª—La cesión de un mismo semental a un ganadero, Sindicato o Junta en años consecutivos no se hará por más de cuatro, debiendo ser sustituidos por otro en el 5.º año y así sucesivamente si dicho ganadero, Sindicato o Junta, continuase solicitando semental para su ganadería.

#### Presentación de instancias y su tramitación

7.ª—A los efectos de los artículos que anteceden, el ganadero o ganaderos que para beneficiar sus yeguas deseen se les ceda un caballo semental del Estado durante la época de cubrición, deberán remitir en el mes de octubre y primera quincena de noviembre al Depósito de Sementales de la zona enclavada en la circunscripción de su ganadería, instancia dirigida al señor Coronel Jefe de las Secciones de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa (formulario núm. 10), en solicitud de determinado semental, o bien indicando simplemente la raza a que desea pertenezca el que haya de designársele, que lo será de la adecuada a la de su ganadería. Las instancias que lleguen a su destino después del 15 de noviembre podrán no ser tomadas en consideración.

Los peticionarios consignarán cada uno, en su instancia, el número de yeguas con que cuenta, detalle de sus características y fecha para la que desea el semental, bien entendido que la época de cubrición es a partir de la primera quincena de febrero y su duración de ciento quince (115) días (artículo 4.º del Reglamento de Paradas Particulares), salvo que, por fundamentales razones, la Dirección del servicio (que es la llamada a apreciar), disponga la variación o prórroga pertinente. En la instancia harán constar que se comprometen a que durante el usufructo del semental, las yeguas que sean beneficiadas por éste, no lo han de ser en Paradas particulares ni por otro reproductor y expresarán su conocimiento y conformidad a cuanto con este objeto se previene en la base 5.ª.

A la instancia han de acompañar los siguientes documentos:

a) Estado reseñado (adaptado al formulario núm. 11) de las hembras que se propone cubrir con tal semental. De los ejemplares que por su genealogía y destacada conformación lo merezcan acompañará también reseña especial (formulario núm. 8).

b) Certificado de sanidad de su ganadería expedido con fecha no anterior a ocho días de la de la instancia por el Inspector Veterinario municipal del término en que aquéllas radique. No obstante, notificada que sea al solicitante la concesión del semental, queda obligado a enviar al Jefe del Depósito confirmación oficial de la sanidad de aquella con fecha no anterior tampoco a ocho días de la en que haya de comenzar la cubrición.

c) Certificado expedido también por el Inspector Veterinario municipal, de reunir condiciones al expresado fin, los locales destinados a alojamiento del semental (formulario núm. 3).

d) Si el ganadero poseyese garrañones para el servicio de sus yeguas, acompañará una declaración de posesión de los mismos y correspondientes certificados de sanidad, haciendo constar se compromete a observar lo que a este respecto se previene en la base 5.ª, y en caso de radicar la ganadería en comarca don exista Durina, será preciso acompañe, además, certificado del resultado del análisis de sangre de sus citados garrañones.

Todos los documentos serán expedidos en papel de la clase correspondiente.

8.ª—Recibidas las instancias en los Depósitos correspondientes, acompañadas de la documentación que se previene, se procederá, por los primeros Jefes de los mismos, a la ordenación de aquéllas, remitiendo en los primeros días de diciembre, al Jefe de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, una duplicada relación de las solicitudes, con el nombre de los peticionarios y de los Sementales que respectivamente interesen o les proponga, punto en que radique la ganadería que ha de ser beneficiada, número de hembras, raza o razas de las mis-

mas y demás detalles que interese conocer.

La Sección devolverá un ejemplar aprobado al Depósito respectivo cuando así proceda y éste comunicará al Delegado de Cría Caballar de la Provincia y al interesado, la resolución que el Centro haya acordado.

9.ª—Cuando dos o más ganaderos soliciten el mismo semental, tendrán derecho preferente por el siguiente orden:

a) El o los que le hayan tenido el año anterior, salvo en el caso que trata la base sexta.

b) Cuando se trate de semental que no haya sido cedido el año anterior a ninguno de los que lo soliciten, se adjudicará al o a los que reúnan yeguas de raza más adecuada a la de aquél y, dentro de los que reúnan esta condición, al que sus yeguas sean de mejor clase y que acusen cuidarlas con más esmero.

c) Antigüedad en la ganadería.

d) Premios y menciones, por orden de importancia, logrados en los concursos.

#### Obligaciones de los concesionarios

10.—Tan pronto le sea adjudicado un semental a un ganadero, Sindicato o Asociación, entregará éste o girará al Depósito, el 25 % del canon que le corresponden abonar, según se detalla en la base que sigue, y manifestará la fecha en que desea disponer de aquél, y en la cual abonará el 75 % restante.

Si transcuridos quince días de la fecha en que se le notifique le ha sido adjudicado el semental no ha hecho efectivo el 25 % señalado, se entenderá que renuncia a su usufructo, como asimismo si cinco días después de la fecha para la que tenga solicitada y concedida la entrega del semental no hubiese hecho efectivo el 75 % restante, perdiendo en este caso el derecho al reintegro de la primera cuota citada.

11.—Las cantidades que el ganadero, Sindicato o Asociación a quien se adjudique uno o varios sementales ha de satisfacer antes de que éste o éstos salgan del De-

Depósito será la de 600 pesetas, si la concesión es de un solo semental, y por la cubrición de 20 a 25 yeguas, más 25 pesetas por cada una que exceda de este número hasta 35, que, como máximo (según la base segunda), se autoriza a que cubra durante la temporada cada caballo semental cedido.

Si la adjudicación comprende dos o tres sementales a un mismo peticionario, las cantidades a satisfacer serán igualmente a razón de 600 pesetas por cada semental y lote de 25 yeguas a éste asignadas, considerándose como excedentes a efectos del abono de 25 pesetas por yegua, el resto total de las que excedan de las 25 por semental.

Cuando se trate de garañones, serán las mismas las cantidades a abonar, pero el número de burras a adjudicar y computar para cada garañón será el de 40 a 50, y el máximo a beneficiar con cada garañón es el de 70, y la cantidad a abonar por cada burra de las excedentes será la de 12,50 pesetas.

12.—El ganadero no tendrá derecho a descuento alguno si fueren menos de 20 las yeguas cubiertas o a cubrir; pero si sin causa justificada dejare alguna sin ser beneficiada por el semental, será denegado éste al año siguiente.

Si se tratase de garañones, se estará para estos efectos a las proporciones mínimas de burras que se establecen en el artículo anterior.

13.—Al hacerse cargo del semental o sementales, el ganadero, Sindicato o Asociación podrá comprobar su estado de sanidad, toda vez que si después de la temporada de cubrición, o durante ella, se presentase en éstos la durina, muermo u otra enfermedad contagiosa, se han de denunciar las causas, a fin de que sea exigida a quien corresponda la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

A los mismos efectos, al regresar el semental al Depósito, será siempre sometido a pertinente reconocimiento, que podrá presenciarse el ganadero.

14.—Los viajes de los palafreneros y sementales, tanto el de sali-

da para su destino como el de regreso al Depósito, serán costeados por los ganaderos concesionarios, así como la asistencia facultativa y medicamentos necesarios a unos y otros, debiendo ser asistido el caballo, en caso de enfermedad, por un Veterinario, al que acompañará en sus visitas y auxiliará en sus intervenciones el soldado palafrenero.

15.—Las jornadas del semental, tanto para su incorporación desde el Depósito a la ganadería como para su regreso al Depósito, no excederán de 20 kilómetros por día, y no será mayor de cuatro el número que de éstos emplee en marcha por jornada para su destino.

16.—Cuidarán los ganaderos de alojar al semental en lugar conveniente para no obligarle a caminar más de un kilómetro en busca de la hembra; que la cuadra o boxe destinado al semental reúnan condiciones adecuadas de cubicación, ventilación, carencia de humedad, aislamiento del ganado de labor y para vigilancia del animal. Estas precauciones habrán de extremarse si se trata de semental P. S. I., para el que deberán disponer precisamente de boxe.

17.—El agua será objeto de especial atención, prescindiendo de abrevaderos públicos.

#### Previsiones respecto a la monta

18.—El número de saltos que a la semana se autoriza asignar a estos sementales serán los mismos que se expresan en el artículo quinto del Reglamento de Paradas particulares.

19.—Para la cubrición de las yeguas y número de saltos a dar a cada una, se estará a lo que expresa el artículo 16 del Reglamento que se cita en la base anterior.

20.—El Paradista o palafrenero que se destine a cada semental o el más caracterizado, caso de ser más de uno los sementales cedidos a unos mismos solicitantes llevará, con la documentación reglamentaria, el folleto de las "Instrucciones para los Jefes de Paradas" y copia de la relación reseñada que de yeguas presentará el ganadero para que por ningún concepto consienta sea cu-

bierta otra yegua sin orden expresa del Jefe del Depósito.

#### De los productos

21.—El ganadero concesionario, al terminar la temporada de la concesión, está obligado, a los efectos de estadística y para el historial y clasificación del semental, a poner en conocimiento del Jefe del Depósito a que pertenezca el semental el nombre y raza de las yeguas beneficiadas en la temporada, y en la primavera siguiente el número de yeguas que resultaron preñadas, las que abortaron (expresando, en tal caso, la causa probable), el número de productos nacidos (con expresión del sexo) y calidad de éstos, indicando al propio tiempo si desea le sean marcados y se le expida el certificado pertinente. (Véase el formulario número 12).

22.—El ganadero presentará en su día a la Comisión de Compra los potros en venta de la camada, debiendo hacerlo asimismo de los ejemplares destacados que puedan ser aptos para sementales, sobre los cuales, caso de venderlos, tendrá el Estado preferente derecho para su adquisición, y a cuyo efecto, si antes de ser visitada la yeguada por la Comisión de Compra, tuviere el dueño, comprador para éstos, lo notificará a la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

#### De las inspecciones y sanciones

23.—El Jefe de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional podrá visitar tales ganaderías e instalación del semental, bien por sí o por Jefe u Oficial en quien delegue, pudiendo aquél, caso de observarse incumplimiento o negligencia por parte del ganadero o ganaderos adjudicatarios, disponer la retirada del semental y providenciarle sea denegada la concesión en lo sucesivo.

Asimismo el Jefe del Depósito al cual pertenezca el caballo podrá, por sí o por el Oficial que designe, visitarle a comprobar las condiciones de su instalación y actuación, y si en su visita observase infracción de cualquiera de las

disposiciones expresadas, dará inmediata cuenta a la Dirección del Servicio, quien dispondrá la sanción que se consigna en el párrafo anterior, sin perjuicio de exigirle aquella a que el ganadero se haya hecho acreedor.

24.—En casos de inutilidad o muerte del semental, acaecidas desde su salida del Depósito hasta su incorporación, el Jefe del Depósito ordenará instruir el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo hayan motivado, por si de ello resultas:

culpabilidad debida a negligencia, mal uso o abusivo empleo del reproductor por parte del concesionario.

De igual modo se procederá cuando aquéllas ocurran después de incorporado el semental al Depósito si acusasen como causa enfermedad contagiosa contraída durante el periodo de cesión.

Si de las diligencias practicadas resultase culpable el concesionario, será de su cuenta el resarcimiento al Estado del valor del semental.

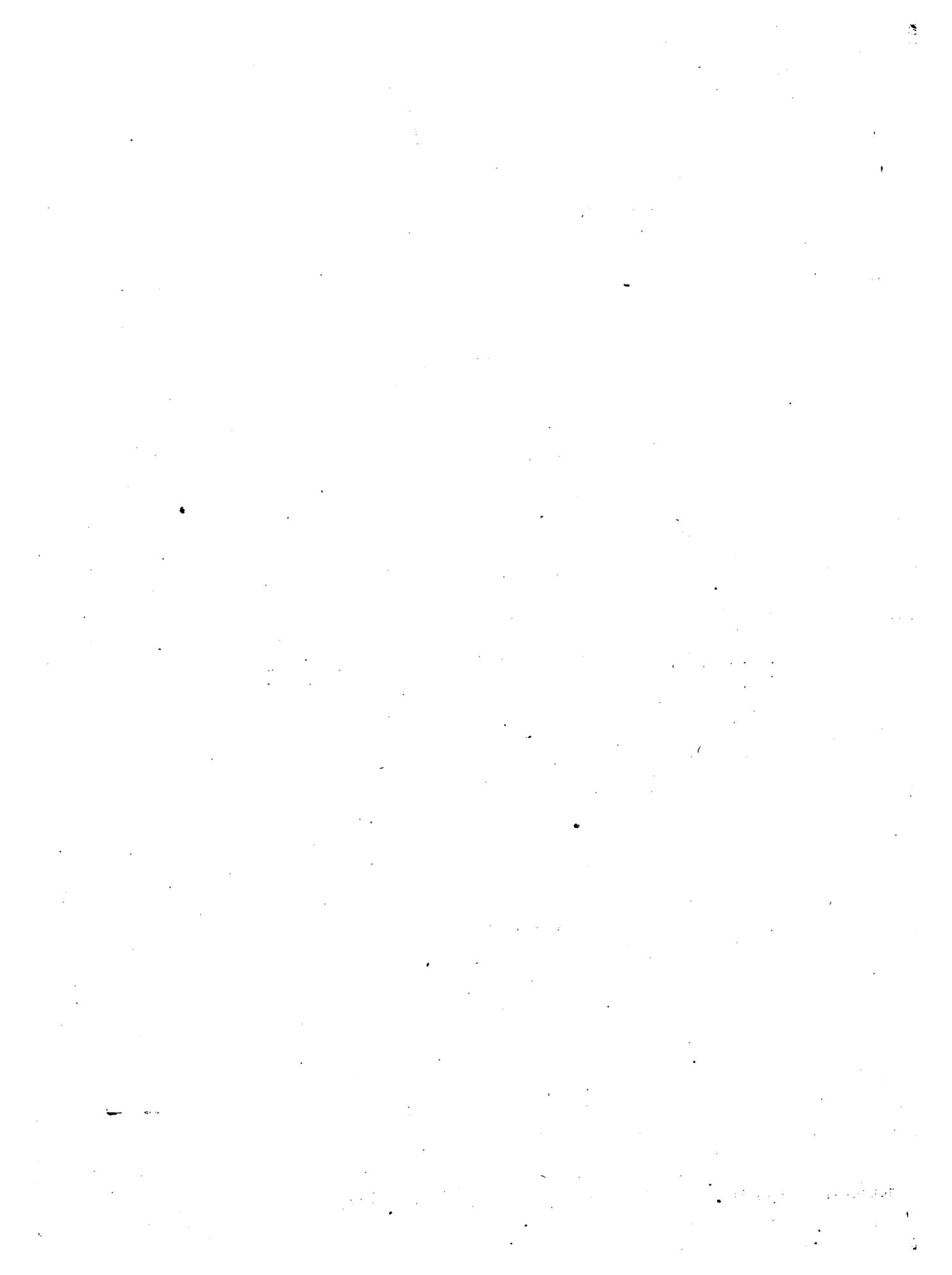
25.—Quedan derogadas por éstas cuantas disposiciones, que, decretadas con anterioridad, se opongan a cuanto se expresa.

Burgos, 23 de enero de 1939.—  
III Año Triunfal. — El Coronel Jefe de los Servicios de Caballería y de las Secciones de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, Juan L. Alfaro. Aprobado. El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

# FORMULARIOS

de

estados y de solicitudes para las Paradas



Provincia de ... .. Partido de ... ..  
 ... .. Término municipal de ... ..  
 Don ... .. mayor de edad, vecino de  
 ... .. provincia de ... .. domicilio ... ..  
 número..... de profesión ... .. provisto de cédula personal  
 número..... de ... .. clase del corriente ejercicio, a V. S. atentamente expone:

Que deseando establecer en ... .. una Parada de Sementales  
 equinos, compuesta de ... ..  
 ... ..  
 de los que se adjuntan certificados sanitarios zootécnicos e informe de condiciones hi-  
 giénicas de los locales destinados a alojamiento y monta, expedidos por el Inspector Mu-  
 nicipal Veterinario y demás documentos, conforme dispone el artículo 6.º del Reglamento  
 de Paradas particulares de fecha, ... ..

Es por lo que, y prometiendo dar cumplimiento a dicho Reglamento, suplica a V. S.  
 que, previos los pertinentes informes, se digna autorizar la apertura de la Parada y empleo  
 de los Sementales citados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

... .. de ... .. de 19.....

Sr. Delegado de Cría Caballar de la provincia de ... ..

Provincia de ..... Partido de .....  
 Ayuntamiento de ..... Término municipal de .....  
 Parada particular de D. ....  
 Vecino del Ayuntamiento de ..... Domiciliado en .....  
 Autorizada el día ..... de ..... y abierta en ..... de .....  
 de 19.....

ESPECIE (1) .....

RESEÑA DEL CABALLO SEMENTAL LLAMADO .....

Raza o sub-raza... Alzada ... Perímetro ...  
 Nació el año 19.... Capa ... Señales ...  
 Servicios que presta (2) ... Hierro ...  
 Criador o procedencia ... Valoración en pesetas ...  
 Calificación de conjunto (3) ...  
 Genealogía: { Padre ... Raza ... Abuelo P. ... Raza ... Abuela P. ... Raza ...  
 { Madre ... Raza ... Abuelo M. ... Raza ... Abuela M. ... Raza ...

Medidas zoométricas en centímetros:

Alzada a la cruz ...  
 " " las palomillas ...  
 Altura a la pelvis ...  
 " al esternón ...  
 Longitud de la cabeza ...  
 Anchura " " " ...  
 Longitud escápulo-isquial ...  
 Anchura de encuentros ...  
 " " los isquiones ...  
 Hueco subesternal ...  
 Distancia de la cruz { labio superior ...  
 { punta del muslo ...  
 Perímetro torácico ...  
 " de rodilla ...  
 " " corvejón ...  
 " " caña ...  
 " " menudillo ...  
 " " cuartilla ...  
 Del casco, la corona ...  
 la palma ...  
 Índice dactilo-torácico ...  
 " corporal ...  
 " pelviano ...  
 " de compacidad ...

Historial

Años que lleva como Semental ...  
 Número de yeguas que ha abastecido ...  
 El último año que cubrió lo hizo en la Parada ...  
 Se le ha reconocido { productos machos ...  
 { idem hembras ...  
 Con- { Por su genealogía ...  
 cep- { " " caracteres étnicos ...  
 tua- { " " fecundidad ...  
 ción { " " productos ...  
 (4) { " " pruebas ...  
 { " " conformación general ...

CERTIFICADO

Don ..... Inspector Mu-  
 nicipal Veterinario de .....  
 CERTIFICO: Que del reconocimiento practicado  
 al Semental, cuya reseña, medidas zoométricas  
 e historial se expresan, resulta que se encuentra  
 en buen estado sanitario para el objeto a que  
 se le destina.  
 Y para que conste, a los efectos de lo dis-  
 puesto por el Reglamento de Paradas particulares  
 de ..... de ..... de .....  
 19.... expido el presente en .....  
 a ..... de ..... 19....

(1) Caballar o asnal.  
 (2) Servicio a que se destina después de la Parada.  
 (3) Scbresaliente, bueno, regular o malo.  
 (4) Bueno, regular o malo.

PROVINCIA DE .....

PARTIDO DE .....

TERMINO MUNICIPAL DE .....

PARADA ..... DE .....

N.º .....

INFORME

Inspector Municipal Veterinario de .....

Condiciones higiénicas de los locales destinados a

- Alojamiento de los Sementales .....
- Clase de local .....
- Emplazamiento .....
- Cubicación .....
- Luces .....
- Ventilación .....
- Calidad del piso .....
- Revestimiento de las paredes .....
- Techos .....
- Calidad de los pesebres .....
- Idem de las camas .....
- Condiciones higiénicas mínimas .....
- Observaciones .....

Tiene el honor de informar lo siguiente:  
 Que requerido por D. ....  
 .... vecino de .....  
 término municipal de .....  
 he reconocido los locales destinados a alojamiento  
 de los Sementales y a la cubrición de las  
 hembras que asistan a la Parada, los cuales no  
 reúnen las condiciones higiénicas que al margen se  
 expresan, los que califica .....  
 para el fin que se destinan .....

Y para que conste, y a los efectos de lo  
 dispuesto por el vigente Reglamento de Paradas  
 particulares de ..... de .....  
 de 19...., expido el presente  
 en ..... a ..... de  
 ..... de 19....

LOCAL DE CUBRICION

- Clase de local .....
- Está { cerrado }  
 { abierto } al público .....
- Capacidad .....
- Calidad del piso .....
- Dispositivo para yeguas de alzadas extremas .....
- Condiciones higiénicas mínimas .....
- Observaciones .....

(Sello del Inspector).

Provincia de ... Partido de ...

Termino municipal de ...

Don ... mayor edad, vecino de ...

... con domicilio en ...

provincia de ... de profesión ...

provisto de cédula personal número ... de ... clase del corriente

ejercicio, a V. S. expone:

Que careciendo de semental propio para beneficiar las ... yeguas cuyas reseñas se acompañan en relación, así como certificado de sanidad, de las condiciones higiénicas de locales destinados al alojamiento del Semental y monta, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de Paradas particulares.

Que perteneciendo mi ganadería a la raza ... solicito, salvo su elevado dictamen, me sea concedido el Semental ... de raza ... por estimarlo como más conveniente para el sostenimiento y mejora de la ganadería.

La yeguada está establecida en ... término municipal de ... provincia de ...

Por lo expuesto, y prometiendo someterme a los preceptos de Reglamento especial vigente, de cesión de sementales a ganaderos, espero de su Autoridad la concesión que solicito.

Dios guarde a V. S. muchos años.

(... de ... de 19... (.... Año Triunfal)

Sr Jefe del Depósito de Sementales de la ... Zona Pecuaria.



Talonario número ..... Carta número .....  
 Parada particular autorizada de D. ....  
 en término municipal de .....  
 Temporada de monta del año 19.....  
 Por el Semental .....  
 Raza ..... Hierro .....

Talonario número ..... Carta número .....  
 Parada particular autorizada de D. ....  
 en término municipal de .....  
 Temporada de monta del año 19.....  
 Por el Semental .....  
 Raza ..... Hierro .....

Reseña de la yegua .....  
 nacida en .....  
 provincia ..... el año 19.....  
 Alzada ..... Perímetro ..... Hierro .....  
 Capa y accidentales .....  
 Padre ..... Raza .....  
 Madre ..... Idem .....  
 Propietario D. ....  
 vecino de .....  
 domicilio.....

Don .....  
 vecino de .....  
 provincia de .....  
 presenta la yegua ..... ya reseñada  
 hija de } ..... Raza .....  
 } ..... Idem .....  
 Declara fué cubierta por dicho Semental y que el  
 día ..... de ..... de 19..... ha nacido un  
 producto de la especie ..... sexo .....  
 en .....  
 provincia .....  
 al que se le ha puesto por nombre .....  
 presenta capa .....  
 accidentales .....  
 (3) ..... de ..... 19.....  
 El Propietario,

Fecha de los saltos

1.º: el día ..... de .....  
 2.º: " " ..... " .....  
 3.º: " " ..... " .....

Repasada { (por) | el Semental ..... (1)  
 { (del) | .....  
 ..... de ..... de 19.....  
 El Paradista,

El Inspector Veterinario que suscribe, certifica: Ajustarse a la verdad la declaración antecedente del señor don .....  
 En ..... de ..... de 19.....  
 El Veterinario,

Producto

Especie ..... Sexo .....  
 nacido el día ..... de .....  
 en .....  
 provincia de .....  
 Capa .....  
 Accidentales .....  
 Expedido certificado de origen el día ..... de .....  
 ..... de 19..... Abortó el día ..... de .....  
 ..... de 19..... Quedó vacía ..... (2)  
 El Paradista,

Esta matriz queda en el talonario.

- (1).—Cuando sea repasada por otro Semental, se seguirán las anotaciones en la carta correspondiente.
- (2).—Cuando quede vacía, tacharán lo anterior.

- (3).—Si abortó o quedó vacía lo harán constar.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.—SERVICIO DE CRIA CABALLAR.
CERTIFICADO DE ORIGEN

Parada particular autorizada de D.
Provincia de ... Zona Pecuaria.
Propietario D. ...

Monta de 19....

Semental ... Padre ... Raza ... Madre ...
Capa y accidentales ...
Alzada ... Perímetro ... Calificación ...

Certificado de cubrición

De la yegua ...
Nacida en ... el día ... de ... de 19....
del Padre ... Raza ...
Madre ... Idem ...
Alzada ... Perímetro ...
Capa y accidentales ...

Propietario D. ...
Residente en ...
Domicilio ...

Fecha de los saltos

1.º: el día ... de ...
2.º: " " " "
3.º: " " " "
En ... a ... de ... de 19....

El Paradista,

Conforme:
El propietario de la yegua,

Certificado de nacimiento

Don ...
Inspector Municipal Veterinario de ...
Certifica: Que del semental y de la yegua reseñados
ha nacido un producto (1) ...
de la especie ...
el día ... de ... de 19....
en ... provincia ...
al que se ha puesto por nombre ...
Reseña ...
En ... a ...
de ... de 19....

El Inspector Veterinario,

Sello de la Inspección

V.º B.º
El Inspector Delegado de Cría Caballar,

(1).—Si abortó o quedó vacia lo nara constar, inutilizando lo relativo a producto.



ESTADO ESPAÑOL SUBSECRETARIA DEL EJERCITO DIRECCION DE CRIA CABALLAR

Zona Pecuaria Provincia de Partido de Término Municipal de

Parada de Sementales equinos propiedad de vecino de Año 19

Relación y antecedentes de las yeguas cubiertas por el Semental Especie

Raza Calidad (Padre hijo de Madre) Raza id.

Núm. de orden	Nombre de la yegua	Raza	Alzada	Perímetros en cms. Torácico	Caña	Año que nació	Capa	Ganadería de que procede	Hierro	Se presenta con rasura	Vacia	Abortada	Mular	Caballar	Del Semental (si fué de otra Parada esparcaarla)	Resultados totales anteriores	Productos	Vacia	Aborto	H	M	Nombre del dueño de la yegua	Residencia	Núm. del talón de rubricación
---------------	--------------------	------	--------	-----------------------------	------	---------------	------	--------------------------	--------	------------------------	-------	----------	-------	----------	--	-------------------------------	-----------	-------	--------	---	---	------------------------------	------------	-------------------------------

V.º B.º de El Veterinario Municipal de 19

El Propietario de la Parada,



Provincia de ..... Partido de .....  
 Término municipal de .....

Reseña de la yegua.....

Propiedad de D. .... domicilio en ..... número .....  
 Raza ..... Capa ..... Nacida el año 19.....  
 Accidentales .....  
 Criador o procedencia ..... Hierro .....  
 Servicio a que está destinada .....  
 Calificación de conjunto ..... Valoración en pesetas .....

Genealogía

Padre .....	Raza .....	}	Abuelo .....	raza .....	}	Bis. <sup>o</sup> .....
						Bis. <sup>2</sup> .....
		}	Abuela .....	raza .....	}	Bis. <sup>o</sup> .....
						Bis. <sup>2</sup> .....
Madre .....	Raza .....	}	Abuelo .....	raza .....	}	Bis. <sup>o</sup> .....
						Bis. <sup>2</sup> .....
		}	Abuela .....	raza .....	}	Bis. <sup>o</sup> .....
						Bis. <sup>2</sup> .....

Medidas zoológicas en centímetros

Alzada a la cruz .....  
 " " las palomillas .....  
 Altura a la pelvis .....  
 " al esternón .....  
 Longitud de la cabeza .....  
 Anchura " " " .....  
 Longitud escápulo-isquial .....  
 Anchura de encuentros .....  
 " " los isquión .....  
 Huevo sub-esternal .....  
 Distancia de la cruz al <sup>Habio superior</sup> .....  
 " " <sup>punta del muslo</sup> .....  
 Perímetro torácico .....  
 " de rodilla .....  
 " " corvejón .....  
 " " caña .....  
 " " menudillo .....  
 " " cuartilla .....  
 Del casco, la corona .....  
 la palma .....  
 Índice dactilo-torácico .....  
 " corporal .....  
 " pelviano .....  
 " de compatibilidad .....

Historial

Años que lleva de cubrición .....  
 Productos machos .....  
 " hembras .....  
 Abortos .....  
 Años que quedó vacía .....

CONCEPTUACION

Por su genealogía .....  
 " " caracteres étnicos .....  
 " " fecundidad .....  
 " " descendencia .....  
 " " pruebas .....  
 " " conformación general .....

..... de ..... de 19....



Provincia de ... Partido de ...  
 (1) ... Término municipal de ...  
 Inspección Veterinaria Municipal de ...  
 Talonario número ... Talón número ...  
 D. ...  
 Inspector Municipal Veterinario de ...  
 encargado de la Parada de ...  
 CERTIFICO: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad para la reproducción y que no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni consta pueda considerarse como sospechosa.  
 Propietario de la hembra: D. ...  
 vecino de ...  
 acudirá a la Parada particular de ...

Reseña de la hembra a beneficiar

Especie ... Raza ...  
 Clase ... Nombre ...  
 Alzada ... Perímetro ...  
 Hierro ... Nacida el año 19...  
 Capa ... Señales ...

Estado en que se presenta a la reproducción (2)

En ... a ... de ... de 19...  
 El Inspector Municipal Veterinario,

Provincia de ... Partido de ...  
 (1) ... Término municipal de ...  
 Inspección Veterinaria Municipal de ...  
 Talonario número ... Talón número ...  
 D. ...  
 Inspector Municipal Veterinario de ...  
 encargado de la Parada de ...  
 CERTIFICO: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad para la reproducción y que no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni consta pueda considerarse como sospechosa.  
 Propietario de la hembra: D. ...  
 vecino de ...  
 acudirá a la Parada particular de ...

Reseña de la hembra a beneficiar

Especie ... Raza ...  
 Clase ... Nombre ...  
 Alzada ... Perímetro ...  
 Hierro ... Nacida el año 19...  
 Capa ... Señales ...

Estado en que se presenta a la reproducción (2)

En ... a ... de ... de 19...  
 El Inspector Municipal Veterinario,

(Entréguese a la Parada para archivar).

(1) Ayuntamiento procedencia de la hembra.  
 (2) Se expresará el número del parto, si está abortado o con cria. En este último caso, clase del producto y semental a que pertenece.

(1) Ayuntamiento procedencia de la hembra.  
 (2) Se expresará el número del parto, si está abortado o con cria. En este último caso, clase del producto y semental a que pertenece.

Canquería perteneciente a D. .... de ..... provincia ..... situada en .....

*Relación de las yeguas a que se refiere la adjunta solicitud, sobre caballo semental*

YEGUAS					P O R			OBSERVACIONES		
Nombres	Nació en el año	Capa	Alzada	Perímetro torácico de caña	Raza	PADRE Nombre	Raza		MADRE Nombre	Raza

REMARKS: Que las yeguas arriba reseñadas gozan de perfecta salud, no padeciendo enfermedad infeccio-contagiosa ni

..... de 19 .....  
El Veterinario Municipal,

Parada correspondiente a la ganadería de D..... residente en.....  
 establecida en ..... provincia de ..... Zona Pecuaria

*Resumen estadístico de productos obtenidos en la misma en la cubrición del año de.....*

YEGUAS (1)	PERIMETRO	SEMENTAL		Productos obtenidos del año anterior				OBSERVACIONES (2)	
		Nombre	Raza	De caña.	M.	H.	Aborto...		Vacia ....
Alzada .....	Torácico..								
Año que nació....									
Nombre									
Raza									

(1) Se anotarán todas las propuestas en la solicitud de cesión de sementales.

(2) Se indicarán las causas que hayan podido influir en el aborto, o las que hayan motivado la no existencia del producto. También se hará expresión de aquellas a que se refiere el art. 7.º, apartado a), formulario núm. 8, y si desta sean marcados a fuego y se le expida el certificado de origen.